

## **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de febrero del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Ital Porte, S. A.

**Abogados:** Dres. Carlos Quiterio del Rosario Ogando y María E. Espinal y Licdos. Manuel E. Beltré y R. F. Ortiz García.

**Recurrido:** Santos Sánchez.

**Abogados:** Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de diciembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ital Porte, S. A., con domicilio social en la Av. Las Américas, Los Frailes, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por Franco Cavagliano, italiano, mayor de edad, contra la sentencia dictada el 12 de febrero del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando, abogado de la recurrente Ital Porte, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril del 2004, suscrito por los Licdos. Manuel Emilio Beltré y R. F. Ortiz García y los Dres. María Eugenia Espinal de Sánchez y Carlos Quiterio del Rosario Ogando, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0773458-4, 001-0119191-4 y 001-0683669-5, respectivamente, abogados de la recurrente Ital Porte, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo del 2004, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrido Santos Sánchez;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Santos Sánchez contra la recurrente Ital Porte, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por prescripción extintiva y falta de interés planteado por la parte demandada Ital Porte, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Excluye de la presente demanda por los motivos ya expuestos al señor Franco Cavagliano; **Tercero:** Acoge la demanda laboral interpuesta por Santo Sánchez contra Ital Porte, S. A., por ser buena, válida y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Santo Sánchez, trabajador demandante e Ital Porte, S. A., parte demandada, por causa de despido injustificado ejercido por la demandada y con responsabilidad para ella misma; **Quinto:** Condena a Ital Porte, S. A., a pagar a favor del señor Santo Sánchez, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; ascendente a la suma de RD\$23,509.54; cuarenta y ocho (48) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$40,302.24; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$11,754.82; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$15,840.02; proporción de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$37,783.35; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$120,050.34; para un total global de Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta Pesos con 31/100 (RD\$249,240.31); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años y cuatro (4) meses y un salario quincenal de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Sexto:** Ordena tomar en cuenta en la presente condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a Ital Porte, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Ital Porte, S. A., mediante instancia de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil tres (2003), contra la sentencia marcada con el No. 2002-12-587, de fecha treinta del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrente por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), por la razón social Ital Porte, S. A., por improcedentes, mal fundados, carentes de base legal y muy especialmente por falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, a excepción del pago en participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Cuarto:** Se condena a la empresa sucumbiente Ital Porte, S. A., al pago de las costas procesales y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Díaz

Tavárez y Juanita Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;  
Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

**Unico:** Falta de ponderación de los documentos. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua no ponderó los documentos de constitución de la empresa recurrente, donde se establece que esta comenzó a operar en febrero del año 2001, por lo que no era posible que el trabajador laborara con ella en el período que se señala en la sentencia impugnada, el cual no figuraba tampoco en la planilla de personal fijo, ya que su empleador era su hermano de madre Santo Sánchez Soto, tal como lo confirman los cheques depositados en el expediente; que la Corte basa su fallo en las declaraciones del testigo presentado por la recurrida, Sócrates Francisco Paulino Peña, de las cuales la corte da por establecido que la relación laboral del recurrido y la recurrente fue mayor de 4 meses, pero sin precisar si el testigo se refería al momento de entrar a trabajar o al día del interrogatorio;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que las declaraciones vertidas por el Sr. José Paniagua Mejía, coinciden con las declaraciones ofrecidas por el Sr. Sócrates Paulino Peña, por ante el Juzgado a-quo, al relatar que el despido se produjo el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil uno (2001), a las tres y treinta (3:30 P. M.) de la tarde y que el mismo se produjo cuando el Sr. Franco (co-demandado excluido) le exigió al recurrido que tenía que pagarle el dinero al Sr. Eligio o de lo contrario se lo iba a descontar, por lo que esta Corte acoge ambas declaraciones como prueba del hecho material del despido; que al quedar establecido que el recurrido y demandante originario fue despedido en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), corresponde al empleador probar que la ocurrencia de este hecho fue comunicada a las autoridades administrativas de trabajo en los términos indicados por el artículo 91 del Código de Trabajo, y además probar la justa causa del despido ejercido, elementos estos que no se evidencian en la especie; que en su demanda el recurrido estableció un salario de diez mil (RD\$10,000.00) pesos, quincenales y un tiempo laborado de dos (2) años y cuatro (4) meses, hechos estos no controvertidos en el proceso, pues quedó demostrado por las declaraciones de los testigos Sócrates Paulino Peña y José Paniagua, testigos propuestos por la parte recurrida por ante el Juzgado a-quo así como por ante esta Corte, y las declaraciones del Sr. Danilo Arroyo, testigo propuesto por la parte demandada originaria y recurrente en el presente proceso, cuando afirma lo siguiente: Yo soy ajustero de Ital Porte, contratista de trabajo independiente, soy ajustero del departamento de pintura, Preg. ¿Qué tiempo tiene como ajustero? Resp.: Nueve (9) meses. Preg. ¿Conoció al demandante? Resp.: Sí, el brindaba el mismo servicio que yo. Preg. ¿Quién tenía las riendas del departamento antes que usted? Resp.: Santo”; lo que evidencia que la duración de la relación laboral entre el recurrido y la empresa fue mayor de cuatro meses y que en relación al salario del recurrido, el propio representante de la parte recurrente Sr. Franco Cavagliano, quien admite en su comparecencia personal por ante el Juzgado a-quo, así como al Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo Sr. Saturnino Encarnación, que el recurrido recibía ingresos entre Treinta Mil (RD\$30,000.00) y Cuarenta Mil (RD\$40,000.00) pesos quincenales; en tal sentido procede acoger la demanda en ese aspecto”;

Considerando, que los jueces tienen la facultad de apreciar las pruebas aportadas y de dicha apreciación formar su criterio sobre los hechos que las partes deben establecer para sustentar sus pretensiones, lo que les permite basar sus decisiones en la ponderación de la prueba aportada, aspecto que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización, que no es el caso de la especie;

Considerando, que al tenor del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo no son los documentos los que prevalecen sino los hechos, de donde se deriva que por cualquier medio de prueba se pueden contradecir los mismos aunque figuren consignados en un documento, si a juicio del tribunal ese otro medio de prueba presenta la situación real de los hechos generados por una relación contractual;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la Corte a-qua ponderó todos los documentos que le fueron aportados por las partes, los cuales cotejó con los demás medios de pruebas presentados, de cuya ponderación llegó a la conclusión de que el demandante demostró los hechos en que fundamentó su demanda, relativos a la existencia del contrato de trabajo, duración del mismo, salario y el despido invocado, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ital Porte, S. A., contra la sentencia dictada el 12 de febrero del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de diciembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)